REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0070

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución núm. 60-16 de fecha 8 de diciembre de 2016, el concejo de regidores del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este nombró provisionalmente a la señora [redacted] como regidora sustituta del señor [redacted] –quien fungía como suplente del fenecido [redacted]- hasta tanto se mantuviera su inhabilitación judicial.

6. En fecha 14 de diciembre de 2016 el señor [redacted] incoó una acción de amparo contra la referida resolución en el Tribunal Superior Electoral, siendo acogida mediante sentencia núm. TSE-001-2017 de fecha 11 de enero de 2017.

7. En fecha 14 de febrero de 2017 la señora [redacted] incoó una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. TSE-núm. 001-2017, en el Tribunal Constitucional, siendo acogida mediante sentencia núm. TC/00775/17 de fecha 7 de diciembre de 2017.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Posteriormente, como consecuencia del recurso de revisión incoado en el Tribunal Constitucional, fue emitida la sentencia núm. TC/0668/18 de fecha 10 de diciembre de 2018 que acogió el recurso de revisión.

8. Mediante comunicación JUR-716-19 de fecha 24 de junio de 2019, el consultor jurídico del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este emitió una opinión desfavorable sobre la solicitud de pago de salarios tramitada en fecha 4 de abril del año 2019 por la señora [redacted].

9. En fecha 18 de septiembre de 2019 el contralor municipal del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este emitió su opinión favorable acerca de la solicitud de pago de salario tramitada.

10. Mediante certificación ASDE-DGRRHH-C-0829-19 de fecha 21 de octubre de 2019, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este hizo constar que la señora [redacted] ocupó el cargo de regidora desde el 19 de enero de 2018, devengando un salario de RD$190,000.00 más una compensación mensual de RD$30,000.00.

11. En fecha 22 de octubre de 2019 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este emitió la certificación ASDE-DRRH-C-0671-19 haciendo constar el desglose de los salarios devengados por la señora [redacted] desde el 8 de diciembre de 2016 hasta el 17 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

enero de 2017, reingresando el 19 de enero de 2018 hasta la fecha de emisión de la certificación.

12. Mediante acto núm. 932/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019 instrumentado por el ministerial [redacted], la señora [redacted] intimó y puso en mora al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este para que efectuara el pago de los salarios dejados de percibir por la suma de RD$3,590,835.36. En fecha 19 de diciembre de 2019, mediante acto núm. 1385/2019 instrumentado por el ministerial [redacted] fue reiterada la intimación y la puesta en mora.

13. En fecha 9 de diciembre de 2019, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos por concepto de salarios adeudados, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en cobro de pesos, incoado en fecha 9 de diciembre del año 2019, por la señora BERNARDA ARACENA LÓPEZ DE ALMONTE, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo en cobro de pesos, en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

consecuencia, ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, pagar a favor de la señora [redacted], los valores y conceptos que se describen a continuación: del año 2016, proporción de 22 días de septiembre 2016, equivalentes a RD$161,333.26; salario mes de octubre equivalente a RD$220,000.00; salario mes de noviembre del 2016, equivalente a RD$220,000.00; proporción del mes de diciembre 2016, le faltaron RD$44,333.33; proporción del salario de navidad del año 2016 le falto RD$54,999.99, más RD$13,444.44; del año 2017, proporción del mes de enero 2017, le faltaron de su sueldo RD$101,666.67; salario de navidad del 2017, completo RD$220,000.00; desde febrero a diciembre dejó de percibir RD$2,420.000.00; del año 2018, le faltó al salario del mes de enero RD$124,667.67; más una proporción del salario de navidad equivalente a RD$10,390.00; para un total de RD$3,590,835.36; conforme a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la parte recurrida al pago de un 1.5% del interés judicial a partir de la suma total impuesta por este tribunal, computado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la decisión, conforme los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Administrativo y con ello la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio**: Mala interpretación e incorrecta valoración de las pruebas, por los jueces a quo, al dictar la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122, en fecha 31 de marzo del año 2022. **Tercer medio**: Violación del artículo 110 de la Constitución por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Cuarto medio**: Inobservancia del artículo 2 de la Ley núm. 41-08, por los jueces *a quo*, al dictar la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122, en fecha 31 de marzo del año 2022" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

16. Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

sentencia recurrida, así como en la vulneración del debido proceso, en vista de que no se establece sobre qué base jurídica fue condenada la exponente para pagar los montos salariales reclamados; que en el país existen dos normas vigentes que son el Código de Trabajo y la Ley núm. 41-08 de Función Pública, no obstante del estudio de la sentencia impugnada se constata como hecho evidente que los jueces del fondo no establecieron la norma jurídica sobre la cual fundamentaron su decisión, por tanto no tomaron en cuenta las leyes aplicables al caso para su solución ya que la señora [redacted] fue nombrada de manera provisional como regidora mediante resolución núm. 60-16 de fecha 8 de diciembre de 2016; que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al no ponderar que la señora [redacted] fue designada para ocupar un cargo de elección popular.

17. Para fundamentar su decisión en el sentido señalado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 21. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, en ese sentido al ser Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los

derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política... 25. El artículo 109 de la Ley 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, establece: Concepto y Definición. El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. Párrafo: [...] Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, especifica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio. 26. Y el artículo 110 de la referida norma 176-07, señala: Los actos de los ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que estén sometidos a algún trámite legal posterior o se suspenda su ejecución de acuerdo con la ley...” (sic).

18. Antes de analizar los méritos de los medios reunidos debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago de los salarios dejados de percibir de la señora [redacted] nombrada regidora provisional en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión.

19. Respecto de las retribuciones por el ejercicio del cargo de regidor, la Ley núm. 176-07 indica en su artículo 89 que *Los síndicos/as, regidores/as, directores*

y vocales, tienen derecho a percibir, con cargo al presupuesto municipal o distrital, los salarios y otras retribuciones por el ejercicio de sus funciones.

20. En ese sentido, al haber sido designada como regidora provisional mediante resolución dictada por el concejo de regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este –un gobierno local sometido al control de la ley-, la señora [redacted] tiene el derecho de percibir el salario correspondiente y de reclamar el control de la actuación de la administración para obtener las remuneraciones que entiende no le han sido saldadas, a pesar de desempeñar un cargo de elección popular.

21. En lo que respecta a los argumentos fundamentados en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley núm. 41-08, el cual indica *Quedan excluidos de la presente ley: 1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas; ...* Tras realizar el estudio de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* no fue apoderado del recurso contencioso administrativo en reclamo de salarios dejados de percibir fundamentado en la Ley núm. 41-08. De igual manera se vislumbra que los jueces del fondo se limitaron verificar si el pago de los salarios reclamados fue efectuado o no, razones por las que no se puede ser endilgada la inobservancia de la Ley de Función Pública.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

22. De lo anteriormente expuesto y con la motivación que suple esta corte de casación, se desestiman los medios analizados.

23. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada sin apreciar que la resolución núm. 60-16 dictada por Concejo Municipal de Santo Domingo Este, la cual describe la situación jurídica respecto de la vacante de regidor y el nombramiento provisional de la señora [redacted] fue dictada en fecha 8 de diciembre de 2016, sin embargo el tribunal *a quo* juzga retroactivamente -contrario a lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República- al ordenar el pago de los valores siguientes: i) proporción de 22 días salario del mes de septiembre de 2016 equivalente a RD$161,333.26; ii) salario del mes de octubre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; iii) salario del mes de noviembre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; que a la regidora provisional le correspondía cobrar el mes de diciembre del año 2016, no así los valores antes descritos; que al fallar de esa manera el tribunal *a quo* alteró la seguridad jurídica derivada de la resolución núm. 60-16 de fecha 8 de diciembre de 2016.

24. Igualmente indica, que el tribunal *a quo* no valoró las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Electoral en cuanto a la impugnación de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

designación de la señora [redacted] en fecha 11 de enero de 2017 y por el Tribunal Constitucional respecto de la demanda en suspensión en fecha 7 de diciembre de 2017 y el recurso de revisión de sentencia de amparo en fecha 10 de diciembre de 2018 al momento de ordenar el pago de los salarios reclamados.

25. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS PROBADOS a) En fecha 8 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 60-16, el Ayuntamiento de Municipio de Santo Domingo Este, aprobó que la señora [redacted], pase a sustituir de manera provisional en el Consejo de Regidores del referido ayuntamiento al señor [redacted], el cual es el suplente del asesinado Regidor [redacted], hasta tanto sea definida su situación judicial... *Pago de Salarios dejados de Percibir* 31. La recurrente [redacted], pretende que por la sentencia a intervenir se ordene al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, pagar la suma de tres millones quinientos noventa mil ochocientos treinta y cinco pesos con 36/100 (RD$3,590,835.36), por concepto de salarios dejados de percibir, en el orden siguiente: del año 2016, proporción de 22 días de septiembre 2016, equivalentes a RD$161.333.26; salario mes de octubre equivalente a RD$220,000.00; salario mes de noviembre del 2016, equivalente a RD$220,000.00; proporción del mes de diciembre 2016, le faltaron RD$44,333.33; proporción del salario de navidad del año 2016 le falto RD$54,999.99, más RD$13.444.44: del año 2017, proporción del mes de enero 2017, le faltaron de su sueldo RD$101,666.67; salario de navidad del 2017, completo RD$220.000.00; desde febrero a diciembre dejó de percibir

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

RD$2,420.000.00; del año 2018, le faltó al salario del mes de enero RD$124,667.67; más una proporción del salario de navidad equivalente a RD$10,390.00; para un total de RD$3,590,835.36. 32. Pretensión a la que se opone el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, peticionando rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora [redacted], en contra del Ayuntamiento Santo Domingo Este y de su Alcalde, por mal fundado, toda vez que la recurrente, alegando que, no ha probado cuantos salarios le debe la institución, ya que la recurrente cobro el salario del mes de diciembre del año 2016 y parte del mes de enero del 2017, y nuevamente en diciembre del 2017, como se puede apreciar en la sentencia TSE-núm. 001-2017, en fecha 11 de enero del año 2017, y la sentencia TC/0668/18, de fecha 10 de diciembre del año 2018, revoca la sentencia TSE-núm. 001.2017, y porque además según refiere, nunca le recurrente dejó de percibir su salario de Concejal del municipio Santo Domingo Este. 33. En apoyo a sus pretensiones la recurrente, aporta como medios de prueba entre otros, opinión desfavorable emitida por el Consultor Jurídico del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, de fecha 24 de junio de 2019, con ocasión de la solicitud de pago tramitada en fecha 4 de abril del año 2019, por la señora [redacted], recomendación favorable emitida en fecha 18 de septiembre de 2019, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, recomendando pagar a la señora [redacted], los salarios desde el fallecimiento del regidor, es decir a partir del 9 de septiembre del año 2016, certificación ASDE-DGRRHH-C-0829-19, de fecha 21 de octubre de 2019, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en la que hace constar que la señora [redacted], es Regidora del Consejo de Regidores del señalado Ayuntamiento, desde el 19 de enero del año 2018, con salario mensual de RD$190,000.00, más una compensación mensual de RD$30.000,00), y la certificación ASD-DGRH-C-0671-19, de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por el departamento de Recursos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en la que se hace constar el desglose de los salarios devengados por la señora [redacted], desde el 8 de diciembre del año 2016, hasta el 17 de enero del año 2017, reingresando el 19 de enero de 2018, hasta la fecha de emisión de la referida certificación, por último, sendos actos de intimación y puesta en mora instrumentados en fecha 11 de noviembre de 2019, por acto de alguacil marcado con el núm. 932/2019, del protocolo del ministerial [redacted], y en fecha 19 de diciembre de 2019, por acto de alguacil marcado con el núm. 1385/2019, del protocolo del ministerial [redacted], por los cuales la señora [redacted], intima y pone en mora al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, a fin de pagar salarios dejados de percibir por la suma de RD$3,590,835.36. 34. Del estudio de los documentos descritos en el párrafo precedente, en especial las certificaciones emanadas del departamento de recursos humanos, contrario a lo expuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, resulta evidente, que a la señora [redacted], le fue omitido el pago de los salarios en los periodos señalados por ésta, es decir, del año 2016, proporción de 22 días de septiembre 2016, equivalentes a RD$161,333.26; salario mes de octubre equivalente a RD$220,000.00; salario mes de noviembre del 2016, equivalente a RD$220,000.00; proporción del mes de diciembre 2016, le faltaron RD$44,333.33; proporción del salario de navidad del año 2016 le falto RD$54,999.99, más RD$13,444.44; del año 2017, proporción del mes de enero 2017, le faltaron de su sueldo RD$101,666.67; salario de navidad del 2017, completo RD$220,000.00; desde febrero a diciembre dejó de percibir RD$2,420,000.00; del año 2018, le faltó al salario del mes de enero RD$124,667.67, más una proporción del salario de navidad equivalente a RD$10,390.00, para un total de RD$3,590,835.36; por tanto y en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger, la pretensión de la señora [redacted], por reposar el reclamo

en pruebas fehacientes que evidencian el incumplimiento de la obligación contraída a través de la Resolución núm. 60-16, que la reconoce como regidora en sustitución del fenecido Regidor [redacted]..." (sic).

26. Esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger el recurso contencioso administrativo en cobro de salarios dejados de percibir, pudo corroborar que, aunque fue recogido en el literal a) de las páginas 13 y 14 como un hecho probado que la resolución núm. 60-16 que dispone el nombramiento provisional de la señora [redacted] como regidora fue emitida en fecha 8 de diciembre de 2016, no se observa que los jueces del fondo hayan ponderado debidamente, como era su deber, la referida resolución al momento de ordenar el pago de salarios previos de su fecha de emisión, violentando de esta manera el principio de correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo* cuando evaluaron el reclamo de los salarios dejados de percibir de la señora [redacted].

27. En ese ámbito, se ha comprobado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado al ordenar el pago de: i) proporción de 22 días salario del mes de septiembre de 2016 equivalente a RD$161,333.26; ii) salario del mes de

octubre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; iii) salario del mes de noviembre de 2016 equivalente a RD$220,000.00, al realizar una incorrecta valoración de la resolución núm. 60-16 que designó regidora provisional a la señora [redacted] emitida en fecha 8 de diciembre de 2016.

28. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en lo relativo al pago de los valores siguientes: i) proporción de 22 días salario del mes de septiembre de 2016 equivalente a RD$161,333.26; ii) salario del mes de octubre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; iii) salario del mes de noviembre de 2016 equivalente a RD$220,000.00, por tratarse de un reclamo de salarios previos de su designación de regidora provisional, rechazando los demás aspectos de los medios analizados en vista de que por los efectos de la suspensión de la ejecución de la sentencia TSE núm. 001-2017, de fecha 11 de enero de 2017, -que ordenó la designación del señor [redacted] - mediante sentencia TC/00775/17 de fecha 7 de diciembre de 2017- y por la decisión TC/0668/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, que acogió la acción de amparo y reconoció a la señora [redacted]

como regidora sustituta provisional, le corresponde el pago de los demás salarios reclamados.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00122 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de: a) proporción de 22 días salario del

mes de septiembre de 2016 equivalente a RD$161,333.26; b) salario del mes de octubre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; c) salario del mes de noviembre de 2016 equivalente a RD$220,000.00; y envía el asunto, así delimitado, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.